

mantener en términos abstractos. No puede haber interés en tratar el tema que se examina si no se funda, en particular, en las eventuales disposiciones convencionales, la jurisprudencia y, en cierta medida, la doctrina, como han puesto bien de relieve el Sr. Nolte y el Sr. McRae. Con todo, el orador no va hasta apoyar la posición del Sr. McRae cuando dice que a veces hay que poner al mismo nivel los votos particulares concurrentes o disconformes de ciertos magistrados de la Corte Internacional de Justicia y el fallo de la Corte, porque sería ir demasiado lejos.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

3146.ª SESIÓN

Martes 17 de julio de 2012, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Bernd NIEHAUS (Vicepresidente)

Miembros presentes: Sr. Candiotti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros organismos (*continuación**)

[Tema 12 del programa]

DECLARACIONES DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA UNIÓN AFRICANA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, el Sr. Tchikaya y el Sr. Getahun, y los invita a hacer uso de la palabra ante la Comisión.

2. El Sr. TCHIKAYA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana), después de transmitir los saludos del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, el Sr. Adelardus Kilangi, que no ha podido asistir, dice que es realmente un honor dirigirse a la Comisión de Derecho Internacional, que desempeña un papel fundamental en las relaciones internacionales, la paz y la seguridad. Centrará su intervención en dos cuestiones: los motivos del establecimiento de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y sus métodos de trabajo.

3. El 4 de febrero de 2009, los Estados miembros de la Unión Africana aprobaron el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana con miras al 50.º aniversario de la independencia de los Estados africanos. Sin embargo, la necesidad de crear la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se mencionaba en el Pacto de la Unión Africana de No Agresión y Defensa

Común adoptado en 2005. En julio de 2009, se eligió a los 11 miembros de la Comisión, incluida una mujer. Los objetivos principales de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana son dos: realizar actividades en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional desde la perspectiva africana y prestar asesoramiento a los Estados miembros de la Unión Africana y a sus órganos políticos sobre cuestiones jurídicas. Es a este respecto que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se diferencia de otras comisiones que se ocupan del derecho internacional.

4. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana fue creada como órgano consultivo independiente, de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, del Acta Constitutiva de la Unión Africana. Básicamente, funciona de dos maneras. En primer lugar, cuando se le remite una cuestión jurídica de carácter general para que la examine, su manera de proceder se asemeja a la de la Comisión de Derecho Internacional: se nombra un relator, que efectúa estudios y consulta a los Estados miembros, elabora un informe preliminar que es examinado por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en sesión plenaria y, previa aprobación de la jerarquía administrativa de la Unión Africana, el informe se transmite a la Asamblea de la Unión Africana. En segundo lugar, cuando otro órgano solicita la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana sobre una cuestión jurídica concreta, se celebran a puerta cerrada debates a menudo prolongados para examinar a fondo todos los aspectos de la cuestión; de ser necesario se procede a una votación.

5. Los logros alcanzados por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana desde el inicio de su labor en 2010 son importantes. Además de la aprobación de su reglamento el 19 de mayo de 2011, la Comisión, a petición del Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana, emitió un dictamen jurídico sobre ciertos aspectos de la situación en Libia y el alcance, consecuencias jurídicas y obligaciones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad 1970 (2011), de 26 de febrero de 2011, y 1973 (2011), de 17 de marzo de 2011.

6. Además, como la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana está facultada asimismo para emitir dictámenes de oficio, abordó en el anterior período de sesiones la cuestión de la situación en Malí. Se nombró a tal efecto un relator y se están elaborando estudios sobre la cuestión.

7. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es única por diversas razones, en particular por su composición reducida y por el hecho de poder realizar de oficio estudios sobre los temas que considere especialmente importantes. Son ejemplo de estos temas, entre otros: la piratería en África, la armonización de los procedimientos de ratificación, los litigios fronterizos, la inmunidad de los funcionarios del Estado y el estatuto de la Corte Penal Internacional. Y por último, pero no por eso menos importante, en la Cumbre de la Unión Africana celebrada en Kampala en 2010, el Gobierno de Ghana pidió que se llevara a cabo un estudio sobre las bases jurídicas para exigir reparación por la esclavitud y otros daños infligidos en África.

* Reanudación de los trabajos de la 3140.ª sesión.

8. El Sr. GETAHUN (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que, como uno de los objetivos primordiales de la Unión Africana es la integración del continente, parte del mandato de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es contribuir, mediante sus estudios, al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en África, a fin de que los órganos de decisión puedan armonizar las leyes y revisar los tratados que han estado en vigor desde el establecimiento de la Organización de la Unidad Africana en 1963. Los comienzos de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana están directamente relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad en África, ya que, como ha señalado el Sr. Tchikaya, sus fundamentos radican en el Pacto de la Unión Africana de No Agresión y Defensa Común.

9. En la actualidad, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se dedica a las tareas que conlleva su reciente creación, en particular a ultimar la elaboración de sus métodos de trabajo. Algunos de sus miembros originales han sido llamados después a ocupar cargos de mayor rango en otras partes; uno de ellos ya ha sido reemplazado y en enero de 2013 habrá nuevas elecciones.

10. Una de las prioridades principales de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, de conformidad con el mandato enunciado en su estatuto, es efectuar estudios sobre cuestiones jurídicas. Se han emprendido estudios sobre la inmunidad de los funcionarios en vista de ciertas decisiones adoptadas en cumbres de la Unión Africana concernientes al modo de hacer efectivo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y sobre la jurisdicción universal en relación con las medidas tomadas por algunos Estados contra funcionarios africanos de visita en Europa.

11. Como ha señalado el Sr. Tchikaya, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana recibió también el mandato de emitir dictámenes jurídicos. Aunque ya ha emitido un dictamen jurídico, no se han ultimado todavía las disposiciones sobre cómo solicitar asesoramiento jurídico y cómo esa solicitud debe ser tramitada por los órganos políticos.

12. También se atribuye una alta prioridad a la enseñanza y divulgación del derecho internacional. Se han completado varios estudios y, de resultas de ello, se han elaborado leyes para poder llevar a efecto la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África.

13. En virtud del artículo 25, párrafo 3, de su estatuto, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha de establecer una estrecha cooperación con la Comisión de Derecho Internacional con objeto de promover la cooperación internacional en el continente africano. Como primer paso en la tarea de establecer un marco formal de cooperación, el orador sugiere que la Comisión de Derecho Internacional designe algunos miembros para que asistan a los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y a sus actividades entre los períodos de sesiones. También podrían adoptarse disposiciones para intercambiar información sobre estudios y publicaciones e invitar a miembros de otros organismos a organizar actos conjuntos, como seminarios.

14. Un motivo de preocupación es la necesidad de un acuerdo formal para garantizar las buenas relaciones entre las secretarías de ambos órganos. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana cuenta con su propia secretaría, y hace seis meses se nombró un secretario. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no dispone de los mismos recursos que la Comisión de Derecho Internacional y, aunque ha firmado un protocolo de intenciones con la Secretaría de las Naciones Unidas, un acuerdo separado con la Comisión de Derecho Internacional le permitiría beneficiarse de la experiencia de esta última.

15. El Sr. TLADI dice que le complace especialmente expresar su bienvenida a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, puesto que intervino en las negociaciones sobre su estatuto en 2008. No obstante, quiere hacer algunas observaciones. En primer lugar, dado que la importancia de la práctica estatal se enuncia claramente en su estatuto, sería interesante conocer cuál es la posición de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana respecto de la práctica estatal a veces incoherente de los Estados miembros de la Unión Africana. Por ejemplo, ciertos Estados miembros pueden tomar una decisión en la Asamblea de la Unión Africana, pero adoptar una posición diferente sobre el fondo y el sentido de la ley en otros foros o incluso en su legislación nacional. Además, como se ha mencionado como prioridad la armonización de los procedimientos de ratificación, el orador se pregunta cómo los pronunciamientos de la Asamblea con respecto a la ratificación de instrumentos pueden conciliarse con las diferentes disposiciones constitucionales de los Estados miembros. Una situación análoga se da en relación con algunos de los temas de estudio mencionados, como los litigios fronterizos y la aplicación e interpretación de los tratados. El orador pregunta si la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha elaborado ya una estrategia para abordar esos problemas.

16. En segundo lugar, el orador desea saber si se ha dado alguna publicidad a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que indudablemente son de interés para otros órganos además de la Comisión de Derecho Internacional.

17. Por último, un aspecto de la labor de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana que la distingue de la Comisión de Derecho Internacional es su capacidad para prestar asesoramiento jurídico a los órganos políticos y los Estados miembros de la Unión Africana. A este respecto, el orador se pregunta qué relación existe entre la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la Oficina del Asesor Jurídico de la Unión Africana.

18. El Sr. EL-MURTADI SULEIMAN GOUIDER dice que, a pesar de haber intervenido en la elaboración del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, ha aprendido mucho de la presentación que acaba de hacerse acerca del establecimiento y la misión de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene un mandato muy amplio, lo cual desde luego plantea algunos problemas, en particular en relación con la prestación de asesoramiento jurídico.

Otro problema estriba en que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana puede emitir de oficio dictámenes, inclusive sobre cuestiones delicadas como los litigios fronterizos y las cuestiones políticas remitidas por otros órganos. El orador aplaude, sin embargo, los esfuerzos desplegados hasta ahora por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana.

19. No obstante, desearía conocer cómo la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana establece un equilibrio entre su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y la necesidad de tener presente la perspectiva africana, especialmente en lo que concierne a emitir dictámenes jurídicos y seleccionar temas de oficio.

20. El Sr. MURASE dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO) parecen tener un objetivo común, esto es, transformar el derecho internacional, que tradicionalmente ha estado dominado por los Estados occidentales, en un ordenamiento jurídico internacional más justo con los países africanos y asiáticos. En el período de sesiones anual de la AALCO que recientemente tuvo lugar en Abuja, se examinaron los temas en estudio en la Comisión de Derecho Internacional. El orador sugiere que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana establezca unas relaciones de trabajo estrechas con la AALCO a fin de evitar cualquier duplicación de esfuerzos. Además, sería conveniente que las visitas de representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la AALCO a la Comisión de Derecho Internacional coincidieran en el futuro.

21. El orador pregunta cómo la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana contempla la aplicación de los resultados de sus trabajos fuera del marco de la Unión Africana, puesto que no parece haber ninguna referencia a esa posibilidad en su estatuto, y el derecho internacional debería ser aplicable universalmente. Quisiera saber, a este respecto, qué relación mantiene la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana con la Sexta Comisión.

22. El Sr. TCHIKAYA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) dice que el Sr. Tladi ha puesto de relieve un problema que se hizo patente a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana desde su primer período de sesiones, en 2010: los distintos enfoques jurídicos adoptados por los diferentes Estados. El problema es especialmente importante porque la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no cuenta con una jurisprudencia que pueda guiarla en su labor de codificación. Por consiguiente, ha de buscar soluciones basadas en el resultado de sus debates con objeto de garantizar la armonía entre los Estados miembros de la Unión Africana.

23. El orador señala que los estudios efectuados sobre la armonización de los procedimientos de ratificación pusieron de manifiesto la existencia de diferencias, no solo en los procedimientos de ratificación internos, sino también en los puntos de vista de Estados y gobiernos con respecto a los derechos internacionales en general. Aproximadamente un tercio de todos los tratados firmados y negociados en el ámbito de la Unión Africana

todavía tenían que ser ratificados, una situación que es manifiestamente problemática. Los resultados de un estudio han demostrado que los Estados se abstienen de ratificar los tratados después de la firma por una variedad de razones, incluidos los cambios de gobierno y de actitud, el conocimiento del derecho internacional y el carácter riguroso de los textos de los tratados. Esta situación es motivo de especial preocupación a causa del contexto global de integración política y jurídica en el que opera la Unión Africana. Los diferentes criterios adoptados por los Estados son una situación *de facto* que hay que sobre llevar, pero no obstante hay que recordar a los Estados su deber de ratificar los tratados que han firmado.

24. El orador conviene en que es preciso dar a conocer mejor las actividades de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. El sitio web de la Comisión está actualmente en vías de construcción. Entretanto, por consiguiente, sería aconsejable acceder a la información a través del sitio web de la Unión Africana.

25. El Sr. GETAHUN (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) responde a la pregunta del Sr. Tladi sobre la práctica de los Estados y dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana encuentra las pautas que sirven de guía a sus trabajos en una disposición de su estatuto por la que se encomienda a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana que «estudie los mecanismos para hacer más asequible la prueba del derecho internacional consuetudinario»²⁸⁶ por medio de la compilación y publicación de documentos sobre la práctica estatal. Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se encuentra aún en la etapa de elaboración de sus métodos de trabajo, por lo que el orador insta a la Comisión de Derecho Internacional a que sea paciente y la ayude en lo posible.

26. Un miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene a su cargo la elaboración de los métodos de trabajo de esta, incluida la divulgación de su labor. No obstante, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no tiene muy claro cuántos de sus documentos pueden hacerse públicos dado que algunos de ellos están destinados a los Jefes de Estado y de Gobierno africanos y la Asamblea tiene que decidir si esos documentos pueden darse a conocer públicamente.

27. Por lo que respecta a los dictámenes jurídicos, el orador señala que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no está encargada de prestar asesoramiento jurídico sino más bien de preparar estudios jurídicos sobre temas de interés para la Unión Africana y, en esos estudios, tiende a adoptar un enfoque más doctrinal que interpretativo. En cuanto al dictamen sobre la situación en Libia, algunos miembros de la Comisión expresaron su descontento acerca de la manera como dicho dictamen había sido solicitado: parecía que algunas de las partes que lo solicitaron habían anticipado cierto resultado que podrían utilizar en apoyo de una posición política determinada. Vista desde este ángulo, la preparación de estudios jurídicos parece dar la impresión de que la

²⁸⁶ Unión Africana, Consejo Ejecutivo, 14.º período de sesiones, 16 a 30 de enero de 2009, estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana [EX-CL/478 (XIV)a], art. 6, párr. 13.

Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es más un departamento jurídico que un órgano colegiado de expertos que emite dictámenes independientes. El orador señala también que el número de cuestiones con respecto a las cuales se ha pedido a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana que emita su dictamen es considerable, lo que puede poner en peligro su labor. Lo que hay que tener en cuenta sobre todo es que los dictámenes jurídicos emitidos tienen por objeto reflejar una perspectiva africana sobre esas cuestiones.

28. En lo que concierne a la pregunta del Sr. Murase acerca de la utilización de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana fuera del marco de la Unión Africana, el orador dice que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no tiene relaciones directas con la Sexta Comisión. Sin embargo, los dictámenes emitidos por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana pueden ayudar a los Estados africanos a armonizar sus puntos de vista sobre diversas cuestiones en las Naciones Unidas, lo que no es de desdeñar en vista de que África es uno de los principales grupos regionales de la Organización.

29. El Sr. WAKO se felicita por la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que promoverá una «lectura africana» de las cuestiones de derecho internacional. El derecho internacional no concierne solo a África, sino al mundo entero, y la contribución de los Estados africanos al desarrollo del derecho internacional será reforzada por los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Así pues, hace votos por que la presente visita de miembros de esa institución africana sea la primera de una larga serie. En realidad, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tal vez esté en mejores condiciones que la propia Comisión de Derecho Internacional para determinar la práctica de los Estados en materia de derecho internacional, ya que esta a menudo tropieza con dificultades para obtener información de los Estados y recoger sus puntos de vista. Además, la comunidad internacional misma deviene verdaderamente mundial y la colaboración de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana en la determinación de las tendencias del derecho internacional puede revelarse muy útil.

30. En lo que concierne al tema de la jurisdicción universal, por ejemplo, cabe recordar que, en su 11.º período ordinario de sesiones, la Asamblea de la Unión Africana hizo votos por que la Comisión de Derecho Internacional abordase ese tema a fin de ayudar a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana a avanzar en su estudio²⁸⁷. El orador espera que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana dé prioridad a ese tema, ya que un planteamiento internacionalmente uniforme de los crímenes internacionales graves sería más eficaz que tratar la cuestión mediante normas de derecho interno, que suelen estar más politizadas.

²⁸⁷ Véase Conferencia de la Unión Africana, 11.º período de sesiones, 30 de junio a 1 de julio de 2008, Sharm el-Sheikh (Egipto), decisiones, declaraciones, homenaje y resolución [Assembly/AU/Dec.193-207 (XI)], Decisión 199 (XI) relativa al informe sobre el abuso del principio de jurisdicción universal [Doc.Assembly/AU/14 (XI)], disponible en línea en <http://au.int/en/decisions/assembly-african-union-eleventh-ordinary-session>.

31. Por lo que hace a la formulación de dictámenes jurídicos, el orador constata que esa tarea está prevista en el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, por lo que desea saber en qué esta se distingue de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos a este respecto. Toma nota con satisfacción de que los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana han reconocido el carácter problemático de esta tarea concreta.

32. Las relaciones entre la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y la Comisión de Derecho Internacional se podrían mejorar en muchos campos y sería útil que esos dos órganos intercambiaran sus puntos de vista sobre diversas cuestiones. El orador exhorta a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana a que presente sus informes anuales a la Comisión, que recibe ya los informes de órganos como el Comité Jurídico Interamericano (CJI) y la AALCO, cuya labor es en esencia la misma que la de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Todas esas organizaciones regionales tienen un importante papel que desempeñar en materia de desarrollo progresivo del derecho internacional.

33. El Sr. PETER se felicita también por la visita de representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, pero hace una advertencia: la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es una institución joven y por lo tanto puede permitirse cierta audacia. No debería tomar como modelo a la Comisión de Derecho Internacional, sino realizar su propia labor; si acaso, podría determinar la contribución que África puede aportar a la Comisión. En realidad, los países africanos han contribuido mucho al desarrollo del derecho internacional, aunque su contribución haya pasado en gran parte inadvertida. Por ejemplo, el concepto de zona económica exclusiva, que es un aspecto importante del derecho del mar, fue desarrollado por los Estados africanos. Aspectos del derecho internacional humanitario, como los mecanismos alternativos de solución de controversias y las comisiones de la verdad y la reconciliación, también llevan claramente el sello de África.

34. El orador conviene con el Sr. Tladi en que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene el deber de alentar a los Estados africanos a ser coherentes en su aproximación al derecho internacional. Un Estado no puede ratificar un instrumento internacional y luego decidir no respetarlo. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene que ser dura con los Estados para que cumplan sus compromisos.

35. Las dificultades a que se enfrenta la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana son incontables, ante todo la de la financiación, que es crucial para la independencia de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Una vez creada una institución regional, no es conveniente acudir a fuentes exteriores para financiarla. Hay que reconocer, sin embargo, que la Unión Africana aventaja a otras organizaciones regionales en cuanto al apoyo prestado a sus propios órganos. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene que hacer frente a otra dificultad: preservar su independencia sin ceder a las presiones políticas. De esa manera, se ganará el respeto de África y de todo el mundo.

36. El Sr. KAMTO agradecería que se le proporcionara un ejemplar del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Le gustaría saber cómo se efectúa la selección de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, y también si un Estado miembro de la Unión Africana puede proponer un tema para su estudio.

37. En lo que se refiere a las actividades de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, el orador desearía saber qué forma reviste el resultado de los estudios realizados por los relatores especiales; ¿publica la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana informes o conclusiones? Agradece la información que se acaba de proporcionar acerca de cómo la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se propone hacer públicos los resultados de sus trabajos, porque esa información es importante para los estudiosos del derecho y la Comisión de Derecho Internacional. Al mismo tiempo, como la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es un órgano de expertos independiente, cabe interrogarse acerca de la necesidad de preservar el carácter confidencial de sus trabajos.

38. La práctica de los Estados es muy importante en derecho internacional. En vista de la escasez de ejemplos de la práctica de los Estados africanos de que dispone la Comisión de Derecho Internacional, cabe preguntarse si los Estados africanos se muestran más receptivos a las demandas de información sobre esa práctica presentadas por la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y, más generalmente, si esta se propone estudiar los temas incluidos en el programa de la Comisión de Derecho Internacional, como hace la AALCO.

39. Por último, el orador comparte la preocupación del Sr. Wako en lo concerniente a la formulación de dictámenes jurídicos, cuestión que merece ser analizada detenidamente, tanto más que aparentemente duplica la labor de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene además un programa de trabajo muy cargado. Como ha advertido el Sr. Wako, siempre existe el riesgo de que los Estados hagan uso de esos dictámenes con fines políticos.

40. El Sr. HASSOUNA dice que la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que coincidió con la creación de la Sociedad Africana de Derecho Internacional y Comparado, pone de manifiesto la importancia que África atribuye al derecho internacional. Espera que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana estudie también los temas que examina la Comisión de Derecho Internacional, tome posición respecto a ellos y seguidamente la comunique a la Comisión. Esta importante cooperación enriquecería los debates de la Comisión.

41. Uno de los temas que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es la revisión de los tratados. La cuestión de por qué hay países que firman tratados y luego no los ratifican es muy embarazosa, no solo para África, sino también para las Naciones Unidas. La Unión Africana debería proceder,

por medio de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, a un intercambio de experiencias con otras organizaciones internacionales y regionales sobre esta cuestión.

42. Finalmente, el orador señala que la cuestión de la paz y la seguridad en África, incluida en el mandato de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, no es materia de estudio para la Comisión de Derecho Internacional, que se esfuerza en evitar las cuestiones políticas por entender que estas pueden crear divisiones entre sus miembros. Con todo, el examen de tales cuestiones, si se aborda desde el punto de vista estrictamente jurídico, puede conducir a la solución de controversias; sería interesante conocer los éxitos que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana ha logrado en esta esfera. El orador insta a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y, de una manera más general, a la Unión Africana a que cooperen estrechamente con las Naciones Unidas, principal organización encargada del mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo.

43. El Sr. TCHIKAYA (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) da las gracias a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional por sus preguntas relativas a las actividades de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Señala que la mayoría de las normas de derecho internacional aplicadas en África desde 1960 han sido elaboradas fuera de la región. Por eso, la existencia misma de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana emana de la necesidad de disponer en la esfera del derecho internacional de un órgano conectado con las realidades africanas y que se exprese en nombre de los africanos.

44. El orador desea tranquilizar al Sr. Wako sobre la cuestión de la jurisdicción universal, que está siendo examinada en la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y para la que se ha nombrado un relator especial.

45. Las candidaturas para ser elegido miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana son presentadas por los Estados y su elegibilidad se determina con arreglo a los criterios establecidos en el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. El Consejo Ejecutivo, integrado por los ministros de justicia africanos, procede luego a una votación.

46. Los trabajos de los relatores especiales se presentan en forma de informes o estudios que son examinados por los miembros de la Comisión y, después de ser aprobados por el Consejo Ejecutivo, se transmiten a la Asamblea de la Unión Africana para su adopción. Los Estados pueden proponer temas para que sean examinados; los temas propuestos son aprobados después por el Consejo Ejecutivo y el Comité de Representantes Permanentes.

47. Nada se opone a que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana examine temas incluidos en el programa de la Comisión de Derecho Internacional, sobre todo si presentan un interés especial para África. La primera puede perfectamente transmitir a la segunda sus opiniones sobre esos temas.

48. Se están celebrando conversaciones acerca de la publicación de textos en la página web de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana²⁸⁸, pero muchos documentos ya se pueden consultar en el sitio web de la Unión Africana.

49. Es poco probable que cuando se elaboró el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se prestara atención alguna a si esta, al emitir opiniones consultivas, invadiría la jurisdicción de lo que entonces era la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El hecho de que pudiera prestar asesoramiento quería decir que había dos fuentes posibles a las que se podía solicitar un dictamen jurídico. Al igual que la Comisión de Derecho Internacional, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana está geográficamente próxima a su organización madre. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana se reúne en Addis Abeba, sede de la Unión Africana, mientras que los períodos de sesiones de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos se celebran en Arusha (República Unida de Tanzania). Hasta cierto punto, pues, se puede trazar un paralelo entre la situación de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos y la de la Corte Internacional de Justicia.

50. Es lógico que, tratándose de cuestiones propias de África o que necesitan una perspectiva estrictamente africana, los órganos de la Unión Africana puedan solicitar la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana.

51. El Sr. PETRIČ se congratula de la creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, que representa un paso importante hacia el establecimiento del estado de derecho en África y tiene repercusiones de alcance mundial. Es importante señalar, sin embargo, que los mandatos de la Comisión de Derecho Internacional y de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana son diferentes. Esta última, como órgano de reciente creación, haría bien en aprovechar los 60 años de experiencia de la Comisión de Derecho Internacional, pero como opera en un contexto totalmente diferente también debería innovar. Como órgano subsidiario de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional tiene un mandato bastante limitado y debe atenerse a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. A este respecto, las posibilidades de cooperación entre ambos órganos son múltiples, pero su cooperación institucional será algo limitada por la diferencia esencial entre sus atribuciones, a saber, la competencia que posee la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana de emitir dictámenes jurídicos a petición de los Estados, y por la importante dimensión política de sus actividades.

52. Todos los sistemas jurídicos del mundo están representados en la Comisión de Derecho Internacional. Sus ocho miembros africanos han aportado una sustancial y muy útil contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. El orador se pregunta, por lo tanto, si hay otros medios por los cuales la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana podría ayudar a que las ideas procedentes de África se incorporen a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. La

Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana podría contribuir al desarrollo del derecho internacional de dos maneras: apoyando activamente a los miembros africanos de la Comisión de Derecho Internacional y alentando a los Estados africanos a responder más a menudo a las cuestiones que se les plantean.

53. El Sr. KITTICHAISAREE conviene con el Sr. Peter en que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana debe ser independiente y en que África, por su sabiduría y potencial humano, debería reforzar su contribución a la esfera del derecho internacional. La doctrina Calvo nació en Sudamérica, ¿por qué no surgiría algo similar en África? Como ha sugerido el Sr. Murase, quizás fuera conveniente que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana estableciera vínculos más estrechos con la AALCO. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la AALCO coordinó la posición de los Estados africanos y asiáticos sobre la zona económica exclusiva. También realizó esfuerzos considerables para proteger los derechos e intereses de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa y garantizar una distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación minera de los fondos marinos.

54. África protegería mejor sus intereses si conociera la paz y la estabilidad interna. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana debería promover el estado de derecho en África como medio para impedir el abuso de la jurisdicción universal. Si los Estados africanos hacen lo necesario para perseguir a los criminales ante sus propios tribunales, no será preciso que intervenga la Corte Penal Internacional. Por esta razón, el orador se felicita por las informaciones según las cuales el Gobierno del Senegal ha manifestado su voluntad de procesar a Hissène Habré, antiguo dictador del Chad, ante sus tribunales, con la colaboración de la Unión Africana.

55. El Sr. GETAHUN (Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana) aprueba las observaciones del Sr. Kittichaisaree concernientes a la jurisdicción universal; es necesario evitar la politización y la victimización de los funcionarios africanos, pero es igualmente esencial luchar contra la impunidad en el continente africano. Por consiguiente, la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana concentra sus esfuerzos en combatir la impunidad promoviendo el procesamiento por los tribunales internos y el ejercicio de la jurisdicción en el plano regional.

56. La expresión «opinión consultiva» no figura en el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana. Los dictámenes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no pueden equipararse con las opiniones consultivas emitidas por un tribunal. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana es un órgano consultivo independiente encargado de ayudar a los demás órganos de la Unión Africana a formular su política. A estos efectos, lleva a cabo estudios sobre cuestiones jurídicas de interés para la Unión y sus Estados miembros.

57. De conformidad con el artículo 10 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana, sus miembros son elegidos en votación secreta por el

²⁸⁸ <http://au.int>.

Consejo Ejecutivo de Ministros. Esta decisión se remite después a la Asamblea de la Unión Africana para su aprobación definitiva. Cada Estado miembro puede proponer dos candidatos como máximo. En la elección de nuevos miembros de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana hay que tener en cuenta la distribución geográfica y la representación de los géneros.

58. No hay verdadero peligro de que la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana copie los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, porque sus antecedentes y su mandato son totalmente diferentes. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana tiene que innovar para cumplir su función. La cooperación entre ella y la Comisión de Derecho Internacional es una de las mejores maneras de reforzar la contribución de África al derecho internacional, además de las conferencias organizadas por la Sociedad Africana de Derecho Internacional y Comparado y varios otros mecanismos, como las reuniones de ministros de justicia y relaciones exteriores.

59. Las dos comisiones tienen programas diferentes, pero puede haber duplicación entre sus trabajos sobre ciertos aspectos. Por ejemplo, el orador ha presentado a la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana un informe sobre una ley tipo relativa a las personas internamente desplazadas. Una de las fuentes que ha consultado para definir el término «desastre» ha sido los informes del Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional encargado del tema de la protección de las personas en casos de desastre. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana no se remite sistemáticamente a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, pero a veces utiliza sus textos como recurso.

60. La creación de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y los estudios que lleva a cabo no constituyen un riesgo de fragmentación del derecho internacional, sino que, por el contrario, ofrecen a África la ocasión de contribuir activamente a muchas esferas del derecho internacional por medio de la adopción de normas que representan un desarrollo progresivo radical. A título de ejemplo, se puede mencionar la Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia a los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala). Es poco probable que un instrumento jurídicamente vinculante de esta índole sea aprobado nunca en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas. Otro ejemplo es la Carta Africana de la Democracia, las Elecciones y la Gobernanza, que ha introducido en el derecho internacional el principio según el cual todo cambio anticonstitucional de gobierno debe ser rechazado (art. 3, párr. 10, y arts. 23 a 26).

61. La Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana trata de promover la integración de los Estados africanos mediante la corrección de las deficiencias de la integración regional, la armonización de las leyes y la regulación de ciertas actividades, es decir, haciendo lo necesario para sentar las bases de unos Estados Unidos de África. La Comisión ha establecido procedimientos que permiten a los miembros consultar los informes de los relatores especiales antes de su publicación. Una vez aprobados oficialmente, esos informes se convierten en informes de la Comisión.

62. Las numerosas cuestiones planteadas durante la presente sesión ponen de manifiesto la multitud de temas de discusión que interesan a las dos comisiones. El orador, aunque se congratula de que se haya iniciado el proceso, dice que en el futuro habrá que organizar debates con regularidad y de forma más estructurada. Los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional serán transmitidos a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana y el orador confía en que miembros de la primera asistan a reuniones de la segunda.

63. El PRESIDENTE da las gracias a los representantes de la Comisión de Derecho Internacional de la Unión Africana por su visita y por sus sugerencias acerca de cómo se podrían reforzar las relaciones entre las dos comisiones.

Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado (continuación) (A/CN.4/650 y Add.1, secc. A, y A/CN.4/654)

[Tema 5 del programa]

INFORME PRELIMINAR DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

64. El Sr. GEVORGIAN felicita a la Relatora Especial por haber presentado un informe preliminar de fondo tan poco tiempo después de su nombramiento. La Comisión y el anterior Relator Especial ya habían realizado un ingente e importante trabajo sobre el tema. La Comisión debería guiarse en sus deliberaciones futuras por el riguroso análisis de la teoría y la práctica existentes llevado a cabo por el anterior Relator Especial. El nombramiento de una nueva Relatora Especial no debería inducir a la Comisión a cambiar de enfoque; hacer caso omiso del trabajo anterior constituiría un derroche inútil de recursos.

65. Pasando a examinar las cuestiones de fondo planteadas en el informe, el orador dice que, en lo concerniente a la metodología, apoya la distinción entre inmunidad *ratione personae* e inmunidad *ratione materiae*. Afortunadamente, hay consenso en la Comisión a este respecto. Esa distinción permitirá abordar el tema de manera ordenada y tener en cuenta el régimen jurídico específico de cada categoría de inmunidad. Conviene con el Sr. Forteau, el Sr. Nolte y Sir Michael Wood en que el párrafo 57 del informe insiste demasiado en el «carácter funcional» de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. El Sr. Murphy y varios otros oradores han señalado acertadamente que la inmunidad se funda también en los importantes principios de la igualdad soberana de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos. El carácter funcional de la inmunidad *ratione materiae* tiene que considerarse desde este ángulo.

66. La Relatora Especial tiene razón en proponer que la Comisión adopte un enfoque gradual. Dividir las cuestiones en bloques y proceder paso a paso no impedirá a la Comisión obtener una visión general ni hacerse una idea clara de la dirección que hay que tomar.

67. Los trabajos futuros de la Comisión tendrán que adoptar la forma de proyectos de artículo de una convención. No hay otra solución, ya que la cuestión examinada

es demasiado compleja para ser objeto de directrices o de normas jurídicas no vinculantes. La referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes, que ha hecho el Sr. Park, es sorprendente. A diferencia de Sir Michael Wood, que opina que el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor de la Convención no se ha podido obtener a causa de la extrema complejidad de los procedimientos de ratificación internos, el orador estima que ello es debido a que la Convención versa sobre cuestiones que muchos Estados consideran demasiado delicadas. No conoce ningún gobierno que esté dispuesto a partir oficialmente del principio de que la inmunidad del Estado es absoluta. Hay acuerdo general sobre el hecho de que la inmunidad tiene carácter funcional, pero los Estados se muestran reacios a llegar a ser partes en un instrumento jurídicamente vinculante. La Comisión se encuentra en una situación delicada, porque está tratando sobre un tema difícil, a horcajadas de la frontera entre la funcionalidad y la no funcionalidad.

68. En relación con las posibles limitaciones de la inmunidad, la Relatora Especial ha mencionado varias veces en su informe (en los párrafos 29 y 60, por ejemplo) la necesidad de tener en cuenta y aceptar «nuevos elementos del derecho internacional contemporáneo, vinculados a la lucha contra la impunidad» y «una tendencia hacia la limitación de las inmunidades» (párr. 29). Es cierto que emerge claramente una tendencia a la limitación de la inmunidad, pero esta resulta de la existencia de tribunales internacionales y su actividad, no obstante el importante lapso transcurrido entre la creación del Tribunal de Núremberg y la de los tribunales penales internacionales más recientes. Se constata la tendencia inversa cuando se remiten asuntos a los tribunales internos. Cuando se han hecho intentos por procesar a Jefes de Estado extranjeros en España, Bélgica y el Reino Unido, se han aprobado leyes para restringir esa posibilidad.

69. En lo que concierne a la tendencia general, la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado*, que tiene gran relevancia para los trabajos futuros de la Comisión sobre el tema, confirmó la norma de derecho internacional existente y la posición adoptada algunos años antes por la Corte en los asuntos relativos a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000* y a *Ciertas cuestiones de asistencia mutua en materia penal*.

70. Como señala la Relatora Especial, la Comisión tiene que tratar el tema basándose en ciertos valores, como la estabilidad de las relaciones internacionales y la lucha contra la impunidad. Esos valores, aunque complejos en los planos político y filosófico, en el plano jurídico son sumamente complejos. Es fácil decir «sin paz no hay justicia», pero esa máxima no siempre se ha impuesto. El orador comparte por supuesto este punto de vista, pero pasar de la teoría a la práctica puede resultar difícil. La Comisión debe encontrar el delicado equilibrio entre ambas.

71. Por inmunidad de jurisdicción penal extranjera de un funcionario del Estado se entiende la inmunidad frente a las acciones penales entabladas contra él, pero no frente al derecho sustantivo de un Estado extranjero y menos aún frente al derecho del Estado a cuyo servicio estaba

el funcionario. Por consiguiente, la existencia de inmunidad no significa que sea imposible iniciar una investigación penal o incoar un procedimiento penal en el ámbito interno contra un alto funcionario determinado. Por supuesto, el Estado del que el beneficiario de la inmunidad es o ha sido funcionario se encuentra siempre ante un grave dilema cuando esa persona está a punto de ser procesada por un tribunal extranjero, a saber, si debe invocar la inmunidad con respecto a los actos que se imputan al interesado, por ejemplo un Jefe de Estado, en cuyo caso esos actos pasarán a ser actos del Estado mismo, con todas las consecuencias que eso conlleva.

72. El orador aprueba la propuesta que hace la Relatora Especial en el párrafo 63 de su informe de que la Comisión examine la cuestión de si la inmunidad *ratione personae* puede hacerse extensiva a personas distintas de las que integran la troika. Es posible ciertamente ampliar ese círculo, pero no mediante la elaboración de una lista de las personas en cuestión, sino mediante el establecimiento de diferentes categorías. Con respecto a la inmunidad *ratione materiae*, la Comisión tendrá que establecer unos criterios objetivos para determinar lo que constituye un «acto oficial».

73. En cuanto a si la aproximación al tema debe hacerse desde la perspectiva de la codificación o el desarrollo progresivo, el orador conviene con el Sr. Murphy en que la formulación de normas *de lege ferenda* plantea un problema de política jurídica muy espinoso que requiere un enfoque extraordinariamente prudente. Conviene asimismo con el Sr. Huang y Sir Michael en que la Comisión debe considerar con suma prudencia cualquier desarrollo progresivo del derecho internacional a este respecto. En vista de que no hubo unanimidad en la Sexta Comisión ni en la Comisión de Derecho Internacional acerca de si esta debía examinar el tema con miras a un desarrollo progresivo, lo sensato sería, como se propone en el informe, comenzar por codificar las normas de derecho internacional existentes y solo entonces pasar al desarrollo progresivo de las «zonas grises» o cuestiones que no están suficientemente reguladas pero son objeto de un consenso o un amplio apoyo.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

3147.ª SESIÓN

Viernes 20 de julio de 2012, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Lucius CAFLISCH

Miembros presentes: Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gevorgian, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kitichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti.